

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real sitio de las San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como también los Sermos, señores Infantes Duques de Montpensier.

De igual beneficio disfrutaban las Sermas, señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel acto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Exemo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorización en el mismo concedida, se expidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovación total de los Ayuntamientos se hicieran en los días 6, 7, 8 y 9 de Fe-

brero de 1877, y que estas Corporaciones tomaran posesion en 1.º de Marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales entonces elegidos cumplirán dos años de ejercicio el día último del próximo Febrero; de manera que ateniéndose estrictamente al art. 45 de la ley de 2 Octubre de 1877, segun el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habria que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus vecinos empezaran á desempeñar sus cargos en 1.º de Marzo.

El Ministerio del digno cargo de V. E. entiendo sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaría á las prescripciones del art. 44 y del párrafo segundo del art. 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y este señala el primer día de Julio para que tomen posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última eleccion fue anormal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, cree el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovación de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboracion de este concepto, que el censo electoral se rectificó en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales, que han de regirse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovación, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se dejen de cumplir indefinidamente los preceptos legales; pero atendida la índole del asunto, se sirvió disponer S. M. el Rey (Q. D. G.) que antes de adoptar resolución sobre él se oyera el dictamen del Consejo, segun se hizo saber á este Cuerpo en Real orden de 9 de Agosto último.

Para cumplir lo recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenía, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasion:

Ahora bien: los artículos 44 y 45, y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1876, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que despues de hecha la eleccion ordinaria cesen en sus cargos el primer día del año económico, ó sea el 1.º de Julio, los Concejales salientes y tomen posesion los electos.

Estas son las reglas que se han de observar constantemente, y que no se alteraron por el artículo 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente, transitorio y en el cual ve por

el contrario el Consejo una prescripcion implícita pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Despues de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovación total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo para anticipar y variar, POR AQUELLA SOLA VEZ, LOS DIAS Y PLAZOS señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo era forzoso ceñirse á esos días y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificación.

Claro es que, pues tomaron posesion los Ayuntamientos hoy existentes en 1.º de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el concepto expresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que expresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habria sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real orden de 17 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesion en 1.º de Julio. De este modo, no sólo habria armonía entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera entrado antes en el estado normal; mas atendida la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en

Mayo de 1879 se verifiquen las operaciones electorales segun indica este Ministerio.

Es cierto, como entiende el mismo Departamento, que el legislador quiso que nombraran los Ayuntamientos los que figurasen en el Censo electoral inmediatamente despues de rectificado; y á esto puede y debe añadirse que fué su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesion al año económico, con el indudable propósito de que estén bien definidas la intervencion de cada cual en la Administracion de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendria explicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio más embarazoso de expresarlos por su numeracion con respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nacion, y de consiguiente para los municipales, segun el art. 131 de la ley de 2 Octubre de 1877, seria preciso alterar tambien las épocas de la eleccion y toma de posesion de los Concejales.

En resumen, opina el Consejo.

Que á fin de que tengan el debido cumplimiento en lo sucesivo el art. 44 y el párrafo segundo del 52 de la ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879, se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesion los electos el 1.º de Julio siguiente, que será el primer dia del año económico venidero.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878.

C. Toreno.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(*Gaceta* 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la ejecucion

DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

CONTINUACION. (1)

Del reconocimiento y sus resultados se extenderá el acta correspondiente,

(1) Véase Boletín núm. 79.

que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de las mercancías, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 118. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescriptos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 119. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban ántes de abrirlos.

Art. 120. El que baga una declaracion falsa al remitir sus mercancías á la estacion con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 121. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 122. A no proceder el pago al contado del transporte segun tarifa, podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacios, así como tambien las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente los que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 123. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa deba

dar á los interesados no hiciere mérito de su oposicion á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 125. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas ántes de la señalada para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto á donde van consignados, deberán trasportarse en el primero que parta, sea expres ó correo.

Quando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo más tarde á las veinticuatro horas despues de la llegada del tren. Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fije en las tarifas.

Art. 126. Las hojas de expedicion entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fé en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo siempre que identifiquen la persona.

Art. 127. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un sólo bulto para la percepcion de los precios que en la tarifa especial tenga señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un sólo bulto.

Art. 128. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogia para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

Art. 129. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 130. Las empresas podrán

establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas y sin perjudicar los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros otras especiales entre determinados puntos de la linea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 131. Las empresas podrán deducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte; pero en ningun caso podrán deducir la responsabilidad que les impone este reglamento por su mal servicio.

Art. 32. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 133. Siempre que una empresa conceda á uno ó más remitentes reduccion en los precios de tarifa, dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Comision provincial.

DE

defensa contra la filoxera.

Por el correo de hoy se remite á los Sres. Alcades de esta provincia ejemplares de la hoja publicada por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria en que se dan noticias sobre la filoxera de la vid.

Encargo á las expresadas Autoridades que tengan á la vista de los labradores las expresadas hojas y las conserven á fin de que cuando aquellos quieran consultarlas, puedan facilmente verificarlo.

Les recomiendo finalmente que si no llegasen á su poder las hojas que se les destinan, me lo participen para remitírselas de nuevo.

Logroño 3 de Octubre de 1878.

El Gobernador Presidente,

José Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1878 A 1879.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha y al párrafo 4.º de la disposición 10 de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículos.	SECCION PRIMERA.			Artículos.	SECCION SEGUNDA.		
	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.		ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.				GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.				CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision y Personal de Secretaria	2503'93		4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion		
	Idem de la Seccion de Contabilidad.	786'56		5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia		
	Material de Secretaria.	591'68		CAPITULO VI.—Beneficencia.			
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	270'83	4534'68	1.º	Atenciones de la Junta provincial.	2284'68	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58'02		2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.	766'60	
3.º	Material de estas Comisiones.	"		3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.	8600'60	14961'25
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375'00		4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPOSITOS.	5309'35	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166'66		5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.	"	
6.º	Idem de los empleados del Ramo de Montes con arreglo á la ley de	"		6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.	"	
CAPITULO II.—Servicios generales.				CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de quintas.	"		4.º	Gastos de cárceles.	"	"
2.º	Idem de bagajes.	833'33		2.º	Idem de Establecimientos penales.	"	"
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.	1230'00	3041'66	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	750'00		Únicº	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	583'33	583'33
5.º	Idem de calamidades públicas.	208'33		SECCION SEGUNDA.			
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				GASTOS VOLUNTARIOS.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"		CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
	Material para estas obras.	"		Únicº	Cantidades destinadas á la fundacion y construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.	"	"
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	4840'92		CAPITULO II.—Carreteras.			
	Material para estas mismas obras.	1500'00		1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	5340'92		CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			CAPITULO II.—Carreteras.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
CAPITULO IV.—Cargas.				CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia			1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		
2.º	Pensiones concedidas legalmente	250'00	250'00				
3.º	Intereses á los Contratistas por obras públicas de aprobado en						

Artículos.	ARTÍCULOS. — Pesetas.	TOTAL	TOTAL	Artículos.	SECCION TERCERA. — GASTOS ADICIONALES.	ARTÍCULOS. — Pesetas.	TOTAL	TOTAL	
		por capítulos	por secciones.				por capítulos	por secciones.	
		Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.	
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	2812'50		2812'50						
CAPITULO III —Obras diversas.									
Unic. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1666'66		1666'66						
CAPITULO IV.—Otros gastos.									
Unic. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	815'93		815'93					5293'09	
							TOTAL GENERAL.		36.282'93

En Logroño á 3 de Setiembre de 1878.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—Comision provincial de Logroño.—Sesion de 19 de Setiembre de 1878.—Aprobada por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la capital.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—P. A., Joaquin Farias.—Es copia.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Setiembre de 1878.

Dias	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	EGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	
23		2	2	»	»	»	»
24	1	1	2	»	»	»	»
25	»	1	1	»	»	»	»
27	»	3	3	»	»	»	»
28	1	1	2	»	»	»	»
29	»	1	1	»	»	»	»
30	»	1	1	»	»	»	»
	2	10	12	»	»	»	»

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Setiembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.				Total geneles.
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	
21	»	»	»	»	1
24	1	»	»	1	1
26	»	»	»	1	3
27	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	2
29	1	1	»	2	3
30	1	»	»	1	2
	3	1	»	4	13

Logroño 4.º de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Juan Diez.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

MES DE SETIEMBRE DE 1878.—2.ª DECENA.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	Nombres.	Artículos.	Litros.	Precio de la unidad. — Pesetas.
15	Logroño.	Barbara Cenzano.	Aceite.	300	1'28

Logroño 21 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Luis Gil Acuña.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Arturo de Zaragoza.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.

MES DE SETIEMBRE DE 1878.—2.ª DECENA.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	NOMBRES.	Artículos.	Fanegas.	Precio de la unidad. — Peseta
15	Logroño.	D. Patricio Hernandez.	Cebada.	200	6'00
15	Id.	D. Victor Grijalba.	Paja.	50	4'00

Logroño 21 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Luis Gil Acuña.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Arturo de Zaragoza.

ANUNCIOS.

PAPELES PINTADOS
de Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 52.

Con las remesas última mente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres

años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espnden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.